

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4237/2022

Sujeto Obligado

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO.

Fecha de Resolución 28/09/2022

Recurso Económico para el Fondo de Resistencia de Huelga.

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Solicitó saber a cuánto asciende el recurso económico con el que cuenta el fondo de resistencia de huelga, de la Alianza de Tranviarios de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a lo solicitado indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Sindicato Alianza de Tranviarios de México, no se localizó documento alguno que refiera "recurso económico con el que cuenta el fondo de resistencia de huelga.

Inconformidad de la Respuesta

Considera que se vulnera su derecho de acceso a la información.
Estima que el sujeto si detenta la información solicitada.

Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento a través del cual, además de reiterar que no cuenta con el recurso económico que es del interés del particular, en caso de que se tuviera el mismo, este no podría ser considerado como información pública, en razón de que el mismo se podría integrar por la ayuda solidaria de organizaciones hermanas o las cuotas sindicales de sus agremiados; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4237/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **091593822000029**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
RESUELVE.	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alianza de Tranviarios de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de julio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **091593822000029**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“...Solicitó de cuanto es el recurso económico con el que cuenta el fondo de resistencia de huelga, la Alianza de Tranviarios de México...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciocho de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el siguiente oficio para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

***Oficio S/N de fecha dieciocho de julio,
emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia.***

“...

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sindicato Alianza de Tranviarios de México, no se localizó documento alguno que refiera “recurso económico con el que cuenta el fondo de resistencia de huelga”.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diez de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Dicho sujeto obligado si cuenta con el fondo que se señala, de acuerdo a las facultades y atribuciones que establecen sus Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México en su Capítulo XV artículo 95 y Capítulo XVI artículo 102.*
- *Por lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que dicho sujeto obligado esta transgrediendo mi derecho de acceso a la información, así como me están negando u ocultando lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4237/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **oficio S/N de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“
...
ALEGATOS

PRIMERO. En ningún momento de le negó al hoy recurrente el acceso a la información solicitada ni se transgredió normatividad alguna, toda vez que en tiempo y forma se le indicó, respecto de sus requerimientos.

SEGUNDO. Sin embargo, de la lectura a la respuesta proporcionada, la cual se confirma, nos percatamos que se debió ampliar la información.

Derivado de lo anterior, con fecha 25 de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma nacional de Transparencia, notificó una respuesta complementaría al recurrente.

TERCERO. Es por lo anterior que esta representación señala que el presente Recurso de Revisión debe de SOBRESERSE al actualizarse la información proporcionada al solicitante y que da respuesta a su inconformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia.

...”(Sic).

2.4. De las constancias anexas al citado oficio, se advierte que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **S/N de fecha veinticinco de agosto**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, del que se advierte los siguiente:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de agosto.

“ ...

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este **Sindicato Alianza de Tranviarios de México**, no se localizó documento alguno que refiera “recurso económico con el que cuenta el fondo de resistencia de huelga”.

Adicional a lo anterior, es importante señalarle que para el caso de que se contara con recurso económico relacionado con el fondo de resistencia de huelga, el mismo no sería información pública al tratarse de un fondo ajeno a las prestaciones otorgadas por la empresa.

Esta es así, ya que en su caso, dicho fondo podría ser integrado por cuotas sindicales, ayuda solidaría de organizaciones hermanas y nunca por las prestaciones que otorga la empresa de acuerdo al contrato colectivo de trabajo.

...”(Sic).

Sistema de comunicación con los

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/08/2022 12:13:28
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/08/2022 15:04:37
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	24/08/2022 15:22:36
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	25/08/2022 13:23:35
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	25/08/2022 13:27:25
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Envía alcance	Sustanciación	25/08/2022 13:28:30
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	26/08/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Recibe alegatos		26/08/2022 00:00:00

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio S/N de fecha 25 de agosto.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía PNT de fecha 25 de agosto.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticinco de agosto al dos de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4237/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Dicho sujeto obligado si cuenta con el fondo que se señala, de acuerdo a las facultades y atribuciones que establecen sus Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México en su Capítulo XV artículo 95 y Capítulo XVI artículo 102.*
- *Por lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que dicho sujeto obligado esta transgrediendo mi derecho de acceso a la información, así como me están negando u ocultando lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

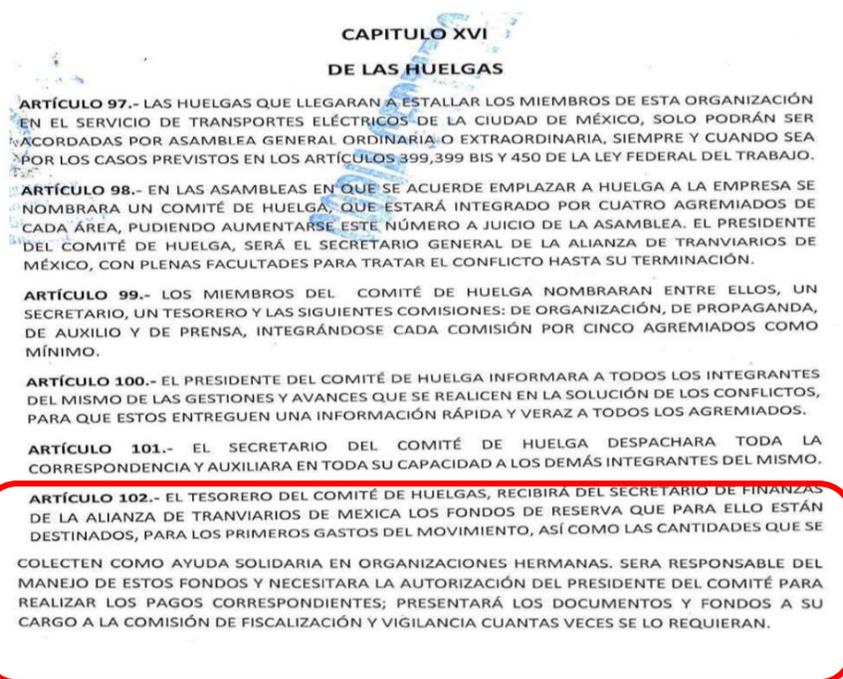
De la revisión practicada al oficio **S/N de fecha veinticinco de agosto**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció indicando que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Sindicato Alianza de Tranviarios de México, no se localizó documento alguno que refiera “recurso económico con el que cuenta el fondo de resistencia de huelga”.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Sin embargo, señala de manera adicional a lo anterior, que para el caso de que se contara con recurso económico relacionado con el fondo de resistencia de huelga, el mismo no sería información pública, puesto que este sería considerado como un fondo ajeno a las prestaciones otorgadas por la empresa.

Esto en razón de que, el mismo estaría integrado por ayuda solidaria de organizaciones hermanas o cuotas sindicales, pero bajo ningún parámetro el mismo se encontraría integrado por las prestaciones que otorga la empresa de acuerdo al contrato colectivo de trabajo que rige al *Sujeto Obligado*.

No obstante lo anterior, al realizar una revisión de lo referido por la persona Recurrente, respecto a que en términos de lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos que rigen al sujeto que nos ocupa, esta obligado a detentar la información solicitada, por ello se estima oportuno traer a colación la citada normatividad.



De conformidad con la citada normatividad, si bien es cierto que se advierte que, el sujeto cuenta con un procedimiento a seguir para el caso de que se llegara a suscitar una huelga, y en su caso se debería de hacer entrega del fondo de reserva destinado para ello, atendiendo a lo señalado por el sujeto que nos ocupa, no cuentan como tal con dicho recurso, y en caso de que se tuviera el mismo, **este no podría ser considerado como información pública, en razón de que el mismo se integraría por la ayuda solidaría de organizaciones hermanas o las cuotas sindicales.**

Situación con la cual, este Órgano Garante coincide debido a que, dichos recursos estarían integrados por dineros ajenos al presupuesto que le es asignado, ello en razón de que, la ayuda solidaría de otros sindicatos resulta una administración totalmente ajena e independiente de los recursos que como tal pueden tener los mismos y que escapa del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas, ya que para que se de la misma, no es obligatorio que se destine recursos de los que oficialmente se les asigna.

Por otra parte, **respecto de las cuotas sindicales** es importante señalar que, aún y cuando los dineros públicos con los cuales se les paga a las personas servidoras públicas por las prestaciones de servicio que realizan, una vez que dichas cantidades entran dentro de su esfera patrimonial a través de las distintas formas de pago, se vuelven privadas, debido a que, la libertad para disponer de las mismas quedan al libre albedrío de las personas para ser utilizadas conforme a sus necesidades. Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.**⁶

⁶ Registro digital: 164033. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 118/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 438. Tipo:

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo el pronunciamiento que justifica su imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente se ha pronunciado y ha proporcionado información en complemento para dar atención a lo solicitado, **fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la

Jurisprudencia. INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

solicitud y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la respuesta vulnera su derecho al no hacerle entrega de lo solicitado**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veinticinco de agosto del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/08/2022 12:13:28
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	10/08/2022 15:04:37
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	24/08/2022 15:22:36
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	25/08/2022 13:23:35
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	25/08/2022 13:27:25
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Envía alcance	Sustanciación	25/08/2022 13:28:30
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	26/08/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.4237/2022	Recibe alegatos		26/08/2022 00:00:00

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**